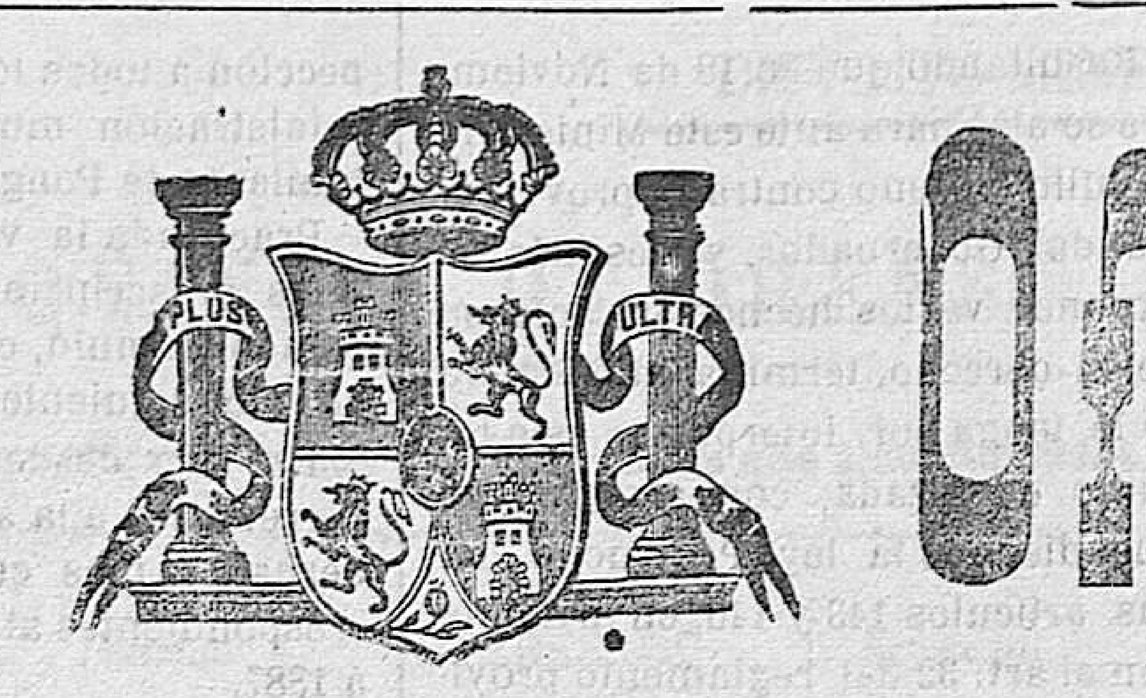
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á don Juan Alonso Allende la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril funicular que, partiendo de Bilbao, termine en el monte de Archanda, pudiéndose emplear en él cualquier sistema de tracción, de acuerdo con el proyecto presentado, salvo las modificaciones que al probarlo pueda imponer el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público para todas las instalaciones que comprende.

Art. 3.° El servicio de la explotación podrá limitarse y aun suspenderse en épocas determinadas del año, previa la autorización del Gobierno.

Art. 4.° La concesión se otorgará por noventa y nueve años, con sujeción á lo que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 5.° Las obras empezarán dentro del año siguiente á la fecha de la concesión, y quedarán terminadas á los tres años de comenzadas.

Art. 6.° Se autoriza el establecimiento del teléfono para el servicio de este ferrocarril, sin perjuicio de instalar dos hilos telegráficos para el servicio del Gobierno si lo estima necesario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para comprender el ramal de enlace entre las líneas de Madrid á Zaragoza y Alicante y de Cariñena á Zaragoza, en esta última ciudad, aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1900 en la ley de concesión del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza de 6 de Mayo de 1882, y se considere como parte integrante del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza á los efectos de dicha ley, y de un modo especial á los expresados en el artículo 2.° de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 18.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistos los escritos que dirigieron á este Ministerio los Capitanes generales de Canarias y del Norte, haciendo presente el primero la conveniencia de que no se destinen á aquel distrito en la proporción que se hace á los sustitutos que presenta la Diputación foral y provincial de Navarra, y exponiendo el segundo los inconvenientes que se presentan en la práctica para llevar á efecto la conducción de dichos sustitutos por agrupaciones de 20 hombres;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las razones expuestas por dichas Autoridades, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La Real orden circular de 31 de Julio de 1900 (*D. O.*, núm. 157), queda modificada en el sentido de que los sustitutos que presente la Diputación foral y provincial de Navarra serán destinados á los Cuerpos que les corresponda cuanto debieran efectuarlo los reclutas á quienes sustituyan, sin señalar distrito determinado.

2.° Los expedientes de sustitución serán tramitados por la zona de reclutamiento de Pamplona en el tiempo y en las condiciones que señalan la vigente ley de Reemplazo y el art. 199 del reglamento dictado para la ejecución de la misma; quedando, en su virtud, derogada la Real orden de 16 de Septiembre de 1897 (*D. O.*, núm. 209), una vez que han desaparecido las causas que la motivaron.

Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., se llame la atención de la referida Diputación á fin de que procure que los sustitutos que presente reunan, además de las condiciones que se exigen para su admisión, las de moralidad que son indispensables para poder vestir el uniforme militar, con objeto de evitar la perniciosa influencia que pudieran ejercer con sus costumbres sobre los individuos del reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1902.—Weyler.—Señor...

(*Gaceta núm.* 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Julio Moreno Gómez contra la providencia de V. S. prohibiéndole expender medicamentos al público en la farmacia del Hospital de la Misericordia de aquella capital:

Resultando que varios Farmacéuticos establecidos en Segovia dirigieron á V. S. con fecha 2 de Julio último una instancia, en la cual anuncian hallarse la farmacia del Hospital de la Misericordia fuera de lo preceptuado en el cap 2.°, art. 28 de las Ordenanzas de farmacia para el ejercicio de la profesión, y solicitan se exija el cumplimiento de lo mandado:

Resultando que remitida la instancia por V. S. á informe del Subdelegado de Farmacia, éste emite el siguiente:

«Que aun cuando la citada oficina se ha hallado siempre representada por Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado, como aparece en el libro de registro de la Subdelegación, y más especialmente desde Octubre de 1855, siendo en la actualidad Regente D. Julio Moreno por fallecimiento de su señor padre, no habiendo cumplido ninguno de los Regentes con lo preceptuado en el art. 28 de las Ordenanzas, no obstante haberlo prevenido la Subdelegación oportunamente para evitar el despacho al público de todo medicamento; pues para verificar ésto han de hallarse situados fuera de los edificios que ocupan los hospitales, encontrándose incumplidos

por el denunciado y sus antecesores los artículos 5.°, 6.° y 42 de las ya citadas Ordenanzas:

Resultando que pedido informe por el Gobernador al Colegio de Farmacéuticos de Segovia, y éste, con fecha 12 de Julio de 1901, después de reunirse la Junta, acuerda manifestar que no puede emitir el informe que se le pide, por ser la mayoría de la Junta parte interesada, pero le indican al Gobernador que puede reclamar al Colegio de Farmacéuticos de Madrid; y en efecto, esta Corporación lo evacuó en 5 de Agosto manifestando que ni en la farmacia aludida ni en ninguna otra que no sea propiedad de un Farmacéutico, de su viuda ó huérfanos, puede legalmente expenderse medicamentos al público:

Resultando que informa al Gobernador la Superintendencia y Administración del Hospital de la Misericordia de Segovia acerca de las condiciones en que está establecida la farmacia del Hospital, manifiesta que la expresada farmacia es propiedad del establecimiento y que del servicio de la misma está encargado el Farmacéutico D. Julio Moreno por convenio con la Administración, y cuya base 2.ª es como sigue: «El servicio de la farmacia para el exterior queda aislado en absoluto de la Administración del Hospital, siendo de cuenta y riesgo del Farmacéutico el pago de la contribución y todo lo referente á la conservación de este servicio»; y termina diciendo que es de la competencia personal del Farmacéutico, y, por tanto, no corresponde á aquella Administración:

Resultando que en 28 de Septiembre presenta una instancia al Gobernador D. Julio Moreno, en vista de haberle puesto de manifiesto el expediente, en la cual rebate todos los argumentos que contra él aparecen en el citado expediente, y termina suplicando á dicha Autoridad declare improcedente la pretensión formulada contra él, acordando en todo caso respecto de la farmacia del interesado, y por la que contribuye al Estado, se cumplan los artículos 5.°, 6.° y 42 de las Ordenanzas:

Resultando que en 8 de Octubre, el Gobernador acuerda resolver: primero, que conforme el art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, la botica del Hospital de la Misericordia de Segovia no puede seguir expendiendo medicamentos al público, debiendo darse conocimiento de este acuerdo al Subdelegado de Farmacia, á fin de que corrija la infracción cometida hasta ahora y evite su continuación en lo sucesivo; y segundo, que asimismo procede dar conocimiento al propio Subdelegado, y para iguales efectos, de las infracciones que el Profesor D. Julio Moreno cometiera al encargarse de la mencionada botica, á tenor de los artículos 5.°, 6.° y 42 de las citadas Ordenanzas:

Resultando que en 18 de Noviembre se alzó para ante este Ministerio D. Julio Moreno contra la providencia del Gobernador, y después de exponer varios hechos en defensa de su derecho, termina suplicando se le tenga por interpuesto este recurso de alzada, con arreglo á lo que dispone la ley Provincial, en sus artículos 143 y 146, en armonía con el art. 32 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo, se revoque la providencia recurrida, dejándola sin efecto, y declarar no haber lugar á ejecutar lo dispuesto en la referida providencia. Acompaña el recibo de la contribución industrial y copia de la providencia del Gobernador:

Visto el art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, que dice: «Los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares»:

Considerando que, según establece el citado art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular, continuando únicamente con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares, en cuya excepción no está incluída la del Hospital de la Misericordia de esa capital:

Considerando que los Farmacéuticos sólo pueden expender medicamentos en sus boticas, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que la del Hospital de la Misericordia no es de su propiedad, sino del establecimiento.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto por D. Julio Moreno Gómez, y confirmar, por tanto, la providencia de V. S.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Ponga, decretada por V. S. en 26 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Enero actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 31 del pasado mes de Diciembre, que tuvo entrada el 2 de los corrientes, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Ponga, decretada en 26 de Noviembre por el Gobernador civil de Oviedo, resultando del mismo:

Que la referida Autoridad, convenientemente autorizada por V. E., según se dice, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección á todos los ramos de la Administración municipal del Ayuntamiento de Ponga.

Practicada la visita, con arreglo á las prescripciones legales, el Delegado formuló, como resultado de ella, los siguientes cargos:

1.° Que desde el año 1880 no se ha remitido á la aprobación del Gobernador más cuentas que las correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887.

2.° Que no existen las actas de la Junta de Instrucción pública de varios años, ni tampoco de la de Sanidad.

3.° Que no se llevan los libros de providencias gubernativas, capturas, alojamiento, extranjeros, etc.

4.° Que hay algunas actas de sesiones municipales extendidas en papel común, existiendo otras que aparecen sin las correspondientes firmas y algunas con enmiendas y raspaduras no salvadas.

5.° Que no se han celebrado todas las sesiones ordinarias que debieran con arreglo á la ley.

6.° Que se han realizado diversas obras de reparación, importantes en junto 1.762 pesetas, sin sujeción á las formalidades legales.

7.° Que no existen listas de pobres para la asistencia médica gratuita, ni tampoco expediente relativo á la Farmacia del Concejo.

8.° Que el Depositario no ha prestado en legal forma, ó sea por medio de escritura, la fianza debida.

9.° Que no se llevan libros de contabilidad; y

10. Que no existe en Caja la cantidad de 24.774 pesetas procedentes del remate de 2.000 robles del monte Seinaldón, que, según acuerdo de la Corporación, debían haber ingresado en Arcas municipales.

Oídos los Concejales interesados, alegaron en su descargo: que de la falta de reunión de las Juntas de Instrucción y de Sanidad es responsable solamente el Alcalde; que si no se llevan algunos libros de los ordenados en la ley, es porque los documentos con ellos relacionados se conservan en carpetas; que las deficiencias que se notan en los libros de actas obedecen á falta de papel sellado en los estancos del Concejo, y otros, en cuanto á las enmiendas, que no son más que correcciones de errores involuntarios; que el no haberse celebrado todo el número debido de sesiones ordinarias, tiene por causa la distancia á que el Ayuntamiento se encuentra de los domicilios de los Concejales y el mal estado de los caminos durante el invierno; que las obras que se han realizado sin previa formación de planos y presupuestos han sido de escasa importancia; que la falta de Notario en el Concejo es la causa de que no se haya consignado en escritura pública la fianza del Depositario; que los libros de Contabilidad no se llevan, porque todos los individuos del Ayuntamiento carecen de los conocimientos necesarios para ello; y por último, que aun cuando el Ayuntamiento había acordado que el producto de la subasta de los robles del monte Seinaldón ingresase en Arcas municipales, como el referido monte pertenece exclusivamente al pueblo agregado de Caso, los vecinos de él promovieron tales disturbios que, para evitarlos, fué necesario entregar las 24.774 pesetas por que se había rematado á la Junta administrativa y mayores contribuyentes de dicho pueblo, haciéndolo así en calidad de depósito y bajo el correspondiente recibo.

El Gobernador de Oviedo, en providencia de 26 de Noviembre del año pasado, acordó suspender de sus cargos á los Concejales D. Antonio Rivero, D. Salvador Fernández, D. Joaquín Rodríguez, D. Francisco García, D. Celestino Alonso y D. Manuel García, nombrando en sustitución, y con el carácter de interinos, otros seis Concejales.

Elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría le informa en el sentido de que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales; y en este estado el asunto se remite á la Sección para su dictamen:

Vistos los relacionados antecedentes y los artículos 180, 188 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos, resultado de la visita y relativos á la falta de libros de actas de la Junta de Instrucción pública y Sanidad, á no haberse celebrado infinidad de sesiones ordinarias, á la no rendición de cuentas y á la omisión de las formalidades que exigen las leyes de Contabilidad para la de los Ayuntamientos, demuestran por parte de los Concejales del de Ponga una negligencia extraordinariamente grave, de la que pueden resultar irreparables perjuicios para los intereses cuya gestión y defensa les están encomendados:

Considerando que el hecho de no encontrarse en la Caja municipal las cantidades producto de la subasta de los robles del monte Seinaldón, puede revestir por su gravedad y por las circunstancias que en el mismo concurren caracteres de un delito, cuya depuración y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios:

Considerando que los descargos expuestos por los Concejales declarados suspensos no son bastantes para desvirtuar la importancia de las faltas en que han incurrido, y se limitan en su mayoría á afirmaciones que carecen de toda clase de pruebas;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los seis Concejales á que se refiere el expediente y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

(*Gaceta núm.* 15).

CUERPO NACIONAL DE MINAS — DISTRITO MINERO DE ORENSE-PONTEVEDRA

PROVINCIA DE ORENSE

Relación de las operaciones facultativas que se practicarán en los días y términos que á continuación se expresan.

Clase de operaciones	N.º del expediente	Nombre de la mina	Paraje en que se sitúan	Término	INTERESADO	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes que se citan en la instancia
De 5 á 8 de Febrero del corriente año								
Demarcación	150	Froilan	Chau do Baño	Melòn	D. Manuel Sendín	Filgueira		
Id.	1.018	Esmeralda	Loros	Boborás	Roberto J. Rae.	Londres	D. Pío Leonato	Santa Lucía
Del 13 al 20 del mismo mes								
Id.	45	Disco	Pinguela	Rubiana	D. Antonio V. Limeses	Pontevedra		
Id.	62	Achá	Achá	Barco	Idem	Idem		
Id.	51	Alamiera	Alamiera	Rua	Idem	Idem		
Del 21 al 28 del mismo mes								
Id.	51	Alamiera	Alamiera	Rua	D. Antonio V. Limeses	Pontevedra		
Id.	96	Catalina	Dacosta	Ginzo	Camilo Cejo Gayón	Ordes		
Id.	1 001	S. Prudencio	Outeiro, S. Tomé	Idem y Porquera	Idem	Idem		
Id.	1.002	S. Rafael	Regueiro de Cobelo	Ginzo	Idem	Idem		
Del 1.º al 8 de Marzo								
Id.	1.003	S. José	Outeiro, S. Tomé	Ginzo y Porquera	D. Camilo Cejo Gayón	Ordes		San Prudencio
Id.	1.004	La Marsellesa	Valgrande	La Gudiña	Pedro Soler Rabell	Barcelona		San Manuel
Id.	1.021	Arrabachú	Estañeira	Verín	Benigno Zologaitua	Bilbao		Ganecogorta

Orense 24 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de la Deuda pública en circular fecha 20 del actual, se ha servido acordar que desde 1.º de Febrero próximo hasta 30 de Abril siguiente, se proceda al canje de los títulos de la Deuda prepétua al 4 por 100 interior de la emisión de 1.º de Octubre de 1892, entregando en su equivalencia otros nuevos de iguales series y valor, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en la expresada circular.

Orense 24 de Enero de 1902.—El Interventor, P. S., *José Cruz.*

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria del dia 12 del corriente mes, entre otros particulares acordó dividir este término municipal en cuatro secciones para el nombramiento de los individuos que han de formar parte de la Junta municipal durante el corriente año, habiendo dado á cada una el número que á continuación se expresan:

1.ª—Parroquia de Chandreja y Forcadas con sus anejos, tres vocales.

2.ª—Parroquia de Casteligo y Chavean con sus anejos, dos idem.

3.ª—Idem la de San Cristóbal, Rabal y Fitoiro, tres idem.

4.ª—La de Casteloais, Candedo y Santa Cruz, dos idem.

Lo que se hace público á medio del presente anuncio á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Chandreja 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Canedo

Este Ayuntamiento cumpliendo lo que previene el art. 66 de la Ley municipal, en sesión del dia de hoy acordó dividir este término en siete secciones para el nombramiento de la Junta municipal, asignándole á cada una los vocales correspondientes en la forma siguiente:

Primera sección, la constituyen las parroquias de Canedo y Castro, dos vocales; segunda sección, Untes, un vocal; tercera sección, Arrabaldo, dos vocales; cuarta sección, Palmés, dos vocales; quinta sección, Beiro, dos vocales, sexta sección, Caldas, dos vocales; séptima sección Cudeiro, dos vocales.

Lo que se hace público cumpliendo lo que dispone el art. 67 de la misma ley.

Canedo 19 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Gudiña

Cumplimiendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal vigente, esta Corporación ha acordado dividir el distrito en secciones para elegir la asamblea de asociados de la Junta municipal, que ha de funcionar en el actual año de 1902, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Gudiña, Cañizo y Tameiron, cuatro vocales.

2.ª idem.—Pentes, Barja y San Lorenzo, tres idem.

3.ª idem.—Parada, Erosa y Carracedo, tres idem.

Total de vocales diez, igual al número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general y demás efectos.

Gudiña 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Barja.

Acevedo

El padrón de cédulas personales de este término y corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden todos los vecinos enterarse del número y clase de cédulas que se le impuso y aducir las reclamaciones que en justicia procedan, pasado dicho término que correrá desde el siguiente día que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», no serán atendidas.

Acevedo 22 de Enero de 1902.—El Alcalde segundo, Francisco Rodríguez.

Melón

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal, esta Corporación en sesión del dia doce del presente, acordó dividir este municipio en cinco secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados á la Junta municipal que ha de regir durante el corriente año, en la forma que se expresa:

1.ª sección. — La componen los pueblos de Melón, Puente, Penabagueira, Touron y Mestas, con tres vocales.

2.ª—La componen los pueblos de Corujal, Cuestadecuco, Cimadevilla, Valmourisco, y los demás del partido del Vál, con dos vocales.

3.ª—Comprende los pueblos de Prexigueiro, Portoalage, Barcia y Villaverde, con dos vocales.

4.ª—Comprende los pueblos de Quines, Sierra, Casal, Codesás, Portodechan é Iglesia, con dos vocales.

5.ª—Comprende los pueblos de Mones, Negrelle Covelo y Vivenzo, con otros dos vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento de la citada ley.

Melón 21 de Enero de 1902.—El Alcalde, Emilio Vidal.

La Corporación que presido, en sesión ordinaria del dia 12 del presente, toda vez se ha extraviado el anuncio que se remitió para su

inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, acordó se reproduzca de nuevo, y en cumplimiento del mismo, se pública la vacante del Médico municipal de este distrito para la asistencia facultiva de cincuenta familias pobres, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas. Y debiendo proveerse con arreglo á las prescripciones reglamentarias, se convoca aspirantes á dicha plaza, para que los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas, dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Melón 23 de Enero de 1902.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Castro Caldelas

La Corporación municipal en sesión de doce del actual, acordó dividir este término en cinco secciones, para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal, durante el actual año y asignar á cada una el número de vocales que se expresan:

La primera se compondrá de las parroquias de Villa, Pedrouzas, Santa Eulalia y Alais y elegirá tres vocales.

La segunda, de las de Burgo, Mazaira, y Vimieiro y elegirá también tres vocales.

La tercera de las de Sás de Penelas, Tronceda y Poboeiros y elegirá también tres vocales.

La cuarta de las de Paradela, Santa Tecla y San Payo y elegirá dos vocales.

La quinta de las de Villamayor, Camba y Folgoso y elegirá dos vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos determinados en el art. 67 de la ley municipal vigente.

Castro Caldelas 22 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Martínez.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de Verín y su partido.

Hago saber: que en los autos de ejecución de sentencia, á instancia del procurador don José Cousiño, á nombre de Alvaro Alvarez, de Fumaces y consortes, contra Luis Fernández Incógnito, vecino de Mañoás, sobre reclamación de cuatrocientas pesetas veinte céntimos y sesenta ferrados de centeno, en especie ó su importe en metálico á fé de valores, seguidos ante este Juzgado y escribanía del que refrenda, se han embargado, tasado y sacan á pública subasta, los inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.ª Prado y brabío al sitio de Lameiro de Joana, término de Mañoás, de veintiocho áreas; linda Norte camino, Sur más de Luis Fernández, Este de don Ramón Romero y Oeste de José Rodríguez: valor noventa pesetas . . .	90
2.ª Otro prado y brabío al sitio de Fonte, término del mismo Mañoás, su mensura quince áreas; linda Este camino, Sur labradío de don Ramón Romero, Oeste más de Luis Fernández y Norte más de Generosa Gago: valor ciento cincuenta pesetas . .	150
3.ª Labradío sito en término de Romariz, al sitio de Carballo Viriño, de setenta y dos áreas; linda Norte camino, Oeste brabíos de San Cristóbal, Sur labradío de Manuel Rodríguez y Norte otro de Antonio Alvarez: valor ciento sesenta pesetas.	160
4.ª Nabal al sitio de Costa, término de Mañoás, de nueve áreas; linda Norte y Oeste muro, Este de Miguel Salgado y Sur de Crisanto Gago: valor cuarenta pesetas . . .	40
5.ª Casa habitación sita en el referido pueblo de Mañoás, con la hera adyacente, y mide todo dos áreas, compuesta de alto y bajo señalada con el número cuatro borrado, con dos entradas; linda Norte otra de Francisco Barazal, Este y Sur hera y camino y Oeste Blas Rodríguez: valor ciento cuarenta pesetas. . .	140
6.ª Nabal al sitio de Cal, término del referido Mañoás, su mensura quince áreas; linda Este de Manuel Pérez, Oeste de Miguel Salgado y Cayetano Fernández, Sur de Juan Gago y Norte camino: valor cuarenta pesetas . . .	40
7.ª Labradío al sitio de Poula Esteva, término de San Cristóbal, su mensura treinta y seis áreas; linda Este camino, Sur de Lucas Queija, Norte de Rosa Rodríguez y Oeste de Manuel Estévez: tasada en treinta pesetas. . .	30
8.ª Touza al sitio de Lameiro da Fonte, término de San Cristóbal, de veinticuatro áreas; linda Norte y Oeste caminos y más aires, más de otros vecinos de dicho pueblo: valor cuarenta pesetas .	40
Total seiscientas noventa pesetas.	690

Cuyas fincas libres de cargas, excepto las tres primeras que se hallan afectas á la pensión foral de treinta ferrados de centeno que perciben los herederos de don Carlos Alvarez, de Fumaces, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela de la Merced, número seis, el día veinte de Febrero próximo desde la hora de diez, las que serán adjudicadas al más ventajoso postor, siendo de advertir que para tomar parte en dicha subasta, se hace preciso el depósito del importe del diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y los licitadores no tendrán derecho á exigir más títulos de las fincas, que los que obran de manifiesto en la escribanía.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente en Verín á veinticuatro de Enero de mil novecientos dos.—Luis de la Escosura.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Don Manuel Vázquez Cardero, Abogado y Juez municipal de Celanova.

Hago público: que rectificadas las listas de jurados, conforme á la ley y Real decreto de 8 de Marzo de 1897, quedan expuestas al público en la Secretaría, Hernan Cortés 24, desde 1.° al 11 del entrante Febrero, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión procedentes.

Celanova veintidós de Enero de mil novecientos dos.—Manuel Vázquez Cardero.—Ante mí: Camilo Mosquera de Novoa, Secretario.

Las listas de Jurados rectificadas por la Junta, según el art. 16 de la ley y disposiciones del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal, durante la primera quincena del entrante Febrero, á fin de que los vecinos de este Ayuntamiento, puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean procedentes.

Viana del Bollo veintidós de Enero de mil novecientos dos.—El Juez municipal, German Cibeira.

Edictos militares

Don Alvaro Suárez Waldés, Teniente general de Ejército y Capitán general de Castilla la Vieja, y en su nombre el primer Teniente D. Enrique López Uropuza con destino en el Regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, Juez instructor de este expediente seguido contra Benjamín Campos Gómez, soldado de la primera compañía del segundo Batallón del citado cuerpo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Sandianes, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Rosario, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, cuyas señas personales son las que siguen: estatura 1'505 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color pálido, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil; señas particulares, oyoso de viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Benito de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Benjamín Campos Gómez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á diecisiete de Enero de mil novecientos dos.—Enrique López.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15